

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo.*—II. *Convenios colectivos.*—III. *Regulación condiciones de trabajo:* C. A. M. P. S. A. ; Construcción ; Enseñanza privada ; Madera ; Minas de Almadén ; Pesca ; Prensa ; R. E. N. F. E. ; Representantes de Comercio ; Siderometalurgia.—IV. *Extinción de la relación laboral:* Despido.—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad Social:* A) Accidentes de trabajo. B) Enfermedad. C) Desempleo. D) Mutualismo.

I. CONTRATO DE TRABAJO

ALGUACIL DE AYUNTAMIENTO

Es funcionario público excluido de la jurisdicción laboral.—El actor prestaba servicios para un Ayuntamiento, y con ocasión de su trabajo sufrió un accidente, y el Ayuntamiento desestimó su petición sobre prestaciones por el accidente sufrido.

El actor era el alguacil del Ayuntamiento demandado, había sido nombrado tal por acuerdo del Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria, tras haberse anunciado la vacante y haber solicitado él la plaza, asignándole por ello una remuneración anual; que, por tanto, y a la vista de las disposiciones en la materia y en particular del Reglamento de funcionarios de la Administración local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, artículos 1.º y 8.º, en los que se contienen las nociones de funcionarios —no sólo en propiedad, sino también interinos y accidentales— y de obrero —de plantilla, que han pasado a ser funcionarios en todo caso, en virtud de la disposición final segunda de la ley de 20 de julio de 1963, y temporeros y eventuales— artículos 259 a 261, que al igual que otras disposiciones incluyen a los subalternos entre los funcionarios, es de estimar que el actor merecía la conceptualización de funcionario por su cometido, vinculado, aunque fuera con carácter subalterno, al funcionamiento mismo de la Administración pública, y por concurrir en él las notas tipificadoras de los funcionarios, que se deducen de las disposiciones apuntadas, a saber: a) nombramiento legal; b) desempeñar un servicio de carácter permanente; c) que figure en plantilla, como se deduce de que se diga que se había producido una vacante, lo que supone la existencia de una plaza, y sin que por lo apuntado, la circunstancia de que por su edad u otra causa cualquiera no pudiera calificarse el nombramiento en propiedad, sino de interino, pudiera excluir de la condición de funcionario, y d) tener un sueldo o asig-

nación fija con cargo al presupuesto de la Corporación, que así viene a corroborar el examen de la jurisprudencia, en la que se ha reconocido el carácter de funcionario a un alguacil de un Ayuntamiento (sentencia de este Tribunal de 10 de julio de 1965) a un guardia municipal interino (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso de 3 de abril de 1963) y en otro orden a músicos, empleados de un matadero municipal (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de abril y 18 de noviembre de 1966 y 6 de julio de 1968), etc., que finalmente tampoco puede variar tal condición del actor respecto del Ayuntamiento demandado, el que tuviera una jornada y remuneración reducidas de acuerdo con la importancia del municipio, que le permitieron atender otros trabajos por cuenta propia o ajena, mereciendo en ellos la consideración de trabajador autónomo y aun por cuenta ajena, puesto que servía en la Hermandad Sindical Agraria, con afiliación como trabajador en la Seguridad Social, de la que ha podido recibir por ello asistencia sanitaria y es de suponer que también prestación económica, como accidente común.

En consecuencia, es de estimar que el actor, en su relación con el Organismo demandado, como funcionario público, se halla excluido de la legislación laboral y de Seguridad Social, y que no es competente esta jurisdicción para conocer de su reclamación. (Sentencia de 11 de febrero de 1970.)

CULTIVO DE TOMATE

Competencia jurisdicción laboral. Distinción con aparcería.—El primordial problema que plantea la presente litis se contrae a determinar la naturaleza civil o laboral del contrato que ligaba a las partes, en cuanto que ello es determinante de la competencia o incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la pretensión que contiene la demanda, cuestión resuelta por esta Sala en diversas resoluciones, entre ellas las de 24 de marzo, 15 y 18 de abril y 19 de junio del pasado año 1969, en el sentido de estimar que si bien el contrato de que se trata tiene concomitancias con la aparcería, dadas sus diversas modalidades no puede ni debe confundirse con ella, ya que del análisis de ambos contratos se aprecian diferencias que, apartando al mismo de la aparcería, le tipifican como de carácter laboral. El concepto de aparcería de fincas rústicas desde la ley de 1935 hasta el Reglamento de 29 de abril de 1959, tiene como característica que se ceda o concierte el uso o disfrute de una finca rústica o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo repartirse los productos por partes alicuotas y en el presente caso no puede estimarse que existe cesión de uso, disfrute ni aprovechamiento, interpretando el concepto en su sentido técnico y jurídico: tampoco en este contrato se conserva en común y proindiviso los productos de la finca hasta tanto se haya realizado la repartición de los mismos, como para la aparcería establece en el artículo 48 del citado Reglamento, sino que el cultivador no tiene propiedad de los productos, ni durante el cultivo, ni al final del mismo, ya que pertenecen siempre al propietario; en otro aspecto, en el contrato de cultivo de tomate a la parte concurren las siguientes circunstancias: a) la única aportación del cultivador es la del trabajo,

ya que son por cuenta de la propiedad los aperos de labranza, semillas, abonos, fumigación, cañas y demás elementos necesarios para la producción; b) el cultivador recibe como pago de los trabajos efectuados una cantidad que se halla determinada de acuerdo con los resultados más o menos óptimos de la producción y de su precio, circunstancia que no se opone al carácter salarial de la misma, dados los términos del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, en relación con el 37 y siguientes del mismo cuerpo legal, siendo de destacar que la forma de retribución, tendente a estimular los resultados de la producción e incorporar al obrero al expresado fin (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1966), es política salarial que ha venido fomentándose no sólo en España, sino en otros países; c) la entrega de una cantidad semanal por el propietario significa para el cultivador un salario mínimo garantizado, cualquiera que sea el resultado de la cosecha; d) el requisito de la dependencia, que tipifica la relación del trabajo, dentro de los límites latos en que esta circunstancia la viene apreciando la jurisprudencia, aparece claro en el contrato de cultivo de tomate, como lo evidencia que la dirección técnica de dicho cultivo corresponde a la Empresa, quien determina las semillas que han de plantarse, el tiempo de la plantación riegos, fertilizantes necesarios, insecticidas, etc., así como el momento de la recolección, disponiendo la forma de efectuarla, cuya ejecución realiza el cultivador, evidenciando todo ello que hay una dirección técnica por parte de la propiedad y una autoridad de la misma que determina en el cultivador el deber de obediencia a las normas que se le dan. En su consecuencia y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala en las sentencias ya mencionadas, procede, desestimada la excepción alegada y el motivo, declarar la competencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 13 de febrero de 1970.)

SERVICIOS AMISTOSOS

No lo son los prestados con periodicidad y percibiendo remuneración.—El actor, albañil, prestaba esporádicamente servicios a la demandada, con quien le unía relación cuasifamiliar y de estrecha amistad, manejando la cámara de cine que aquélla poseía en la localidad, y con la que se daban funciones de cine los domingos y festivos. No mediaba retribución pactada, gratificándose al actor con 400 pesetas mensuales y determinados regalos en fechas especiales.

Dada la definición que del contrato de trabajo da el artículo 2.º de la ley de 26 de enero de 1944, como todo trabajo u obra que se realice por cuenta y dependencia ajena o todo servicio que se preste en iguales condiciones, es indudable que en el caso de autos se dan estas circunstancias, pues el autor actuaba como operador de cine de la demandada mediante una retribución de ésta, cualquiera que fuese el concepto en que la cobraba y bajo la dependencia de la misma, sin que tales trabajos puedan estar incluidos en la excepción del apartado b) de dicho precepto, por cuanto los servicios no se prestaban ocasionalmente ni son de carácter amistoso y de buena vecindad, sino que se hacían en fecha bien determinada —domingos y días festivos—

JURISPRUDENCIA

durante varios años, percibiendo por ello una retribución, cualesquiera que sea el nombre que se le dé, lo que excluye lo amistoso del servicio y los demás términos de la excepción. (Sentencia de 26 de enero de 1970.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

ÁMBITO APLICACIÓN

No afecta a los establecimientos no representados en el Convenio.—El fundamental y único motivo sometido a resolución de esta Sala, se centra en dilucidar el problema de competencia derivado de la determinación sobre si el Convenio Colectivo Sindical para los establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia para la provincia de La Coruña, vincula o no a la Entidad demandada dependiente del Patronato Nacional Antituberculoso y, como consecuencia, si las condiciones económicas en el mismo establecidas les son de aplicación o no a los actores; planteado así el problema y examinada en conjunto a los efectos de competencia la totalidad de la prueba, aparece acreditado en autos que el Organismo demandado, ni prestó adhesión a dicho Convenio ni estuvo representado legalmente por alguna de las partes que lo concertaron, lo que obliga a declarar conforme al reiterado criterio mantenido por esta Sala (entre otras, en sus sentencias de 12 de diciembre de 1962, 2 de febrero de 1965, 11 de junio de 1966, 19 de abril de 1967 y 20 de noviembre de 1968), que tratándose de resolución de problema de determinación del ámbito personal de un convenio, ello ha de quedar deferido, aunque las reclamaciones tengan un contenido estrictamente salarial, a la competencia de la autoridad que autorizó el Convenio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la ley de 24 de abril de 1958. (Sentencia de 6 de febrero de 1970.)

III. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

C. A. M. P. S. A.

Despido por fraude.—El actor realizó un falseamiento de los partes de la administración de gas-oil que tenía a su cargo, derivando parte de consumo destinado a pesqueros de usos generales, con apropiación indebida en su beneficio de la bonificación establecida por la demandada para el gas-oil destinado a pesca, y consiguiente fraude en los tributos debidos al Estado. Resultará evidente que con tal conducta el actor y recurrente ha incurrido en esa falta que el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo prevé como justificativa del despido efectuado. (Sentencia de 13 de enero de 1970.)

CONSTRUCCIÓN

Abono global de la retribución.—El recurso se articula en supuesta infracción de los artículos 37 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y los artículos 89, 91 y 92 de la Reglamentación Nacional de la Construcción, infracciones que no pueden tener acogida desde el momento que declarándose como cierto que en la cantidad diaria percibida iban incluidos todos los gastos y dietas de desplazamiento y que el importe de la ayuda familiar la repartía el jefe del grupo con arreglo a las necesidades y situación familiar de cada uno, caen por su base todas las consideraciones con que pretende sostener el recurrente las infracciones denunciadas, por ser forma salarial legalmente admitida la de abono con carácter global, siempre que, como ocurre en el presente caso, lo percibido sea superior a la suma de los diferentes conceptos que lo componen. (Sentencia de 23 de febrero de 1970.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Quinquenios.—La interpretación dada por el magistrado de instancia de los artículos 30 y 34 del Reglamento laboral para la enseñanza no estatal, de 9 de septiembre de 1961, en su versión nueva dada por la Orden de 30 de marzo de 1966, ha de considerarse acertada por reunir dos condiciones fundamentales, como son la de ser lógica y la de ser auténtica relativamente, lo primero porque al no estar clara la redacción del precepto, lo erróneo sería mantener una interpretación que condujese al absurdo de conceder mayor suma por quinquenios que a las categorías superiores, como ocurriría si la frase «seis quinquenios de cuatrocientas pesetas» se entendiera que correspondía a 400 pesetas mensuales, cifra que en caso de pocos alumnos rebasaría al propio sueldo, y en segundo lugar porque la interpretación dada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en varias ocasiones reiterada, es auténtica relativamente frente a la personal de la recurrente al dimanar del propio Ministerio que produjo la Orden. (Sentencia de 11 de enero de 1970.)

MADERA

La clasificación de la Empresa corresponde a los Organismos laborales y no a los judiciales. Unidad de Empresa.—Unos trabajadores prestaban servicios en un taller de carpintería dado de alta en Hacienda como tal taller de carpintería y fundados en que la Organización Sindical encuadró su centro de trabajo en el grupo de Ebanistería del Sindicato de Madera y Corcho, interesaron las diferencias salariales entre los conceptos por Carpintería que percibían y los previstos para Ebanistería.

La Empresa demandada siempre ha realizado trabajos comprendidos en la actividad de carpintería, como lo evidencia su encuadramiento en esta especialidad, encuadramiento que fue rectificado por el de ebanistería, por el Sindicato de la Madera y Cor-

cho, sin base alguna, puesto que esta facultad está reservada a los Organismos de la Administración laboral, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de noviembre de 1962, 21 de diciembre de 1962, 29 de julio de 1965 y 13 de diciembre de 1968. Frente a la tesis del recurso ha de prevalecer como prueba el informe del inspector de Trabajo de carácter personal y directo, el cual evidencia el encuadramiento correcto de la Empresa en carpintería mecánica o de taller, porque la circunstancia de que en el período comprendido en los años 1966 y 1967 se fabricaran unas galerías para cortinas, en cuya operación sólo intervinieron dos obreros de una plantilla de diez, no desvirtúa lo antedicho, máxime teniendo en cuenta que se trata de unas piezas de gran sencillez que constan de un tablero estrecho y largo a cuyos extremos y mediante operaciones de máquinas se acoplaban dos cuadrados de madera y provistos de colgador y soporte para las guías de las cortinas, piezas que por su mencionada simplicidad tampoco justifican su encuadramiento en ebanistería. Por otra parte, el principio de unidad de Empresa, según terminantemente previene el artículo 5.º de la ley de 16 de noviembre de 1942, impone la aplicación de una misma Reglamentación laboral a todo el personal que preste su trabajo en la Empresa de cualquier clase que sea y siendo hecho cierto que el taller donde trabajan los actores es filial del que el empresario tiene en Madrid, el cual se halla encuadrado en carpintería mecánica o de taller, tales razones conducen necesariamente a la desestimación del motivo. (Sentencia de 28 de febrero de 1970.)

MINAS DE ALMADÉN

Distinción entre horas especiales y extraordinarias.—Las horas calificadas por la Empresa como especiales, para poder ser consideradas como extraordinarias en el concepto que a estas horas da la ley de Jornada máxima legal, de 1 de julio de 1931 y demás disposiciones aclaratorias dictadas para su desarrollo, es requisito esencial que las mismas se realicen rebasando la jornada legal u ordinaria del productor, y como en el presente caso tales horas especiales se realizan sin sobrepasar nunca la jornada ordinaria reducida de los actores, no pueden tener nunca el carácter de extraordinarias, y como la prueba documental acredita y afirma precisamente que dichas horas se realizan siempre dentro del límite y sin sobrepasar la personal ordinaria, la revisión pretendida no puede prosperar sin que el hecho de efectuarse en horario distinto, pero sin rebasar el número de horas implique otra cosa que el ejercicio del Derecho que tiene la Empresa de organizar el trabajo dentro de la misma, siempre sin perjuicio de los productores, antes, por el contrario, con beneficio del 25 por 100 en compensación de la realización de trabajos en tajos o talleres distintos de los propios y ordinarios, circunstancias éstas expuestas que producen la desestimación del segundo motivo aducido en denuncia de infracción del artículo 6.º de la ley de Jornada máxima en relación con el 74 de la Rotación de la demandada, ya que tanto uno como otro se refieren a horas extraordinarias y, como antes se resuelve, las especiales reclamadas nunca pueden tener este carácter. (Sentencia de 26 de enero de 1970.)

PESCA

Unidad de Empresa. Vendedor de capturas se rige por Reglamentación de Pesca.— Un trabajador al servicio de una Empresa pesquera, pero que desenvolvía su trabajo en las operaciones de venta de las capturas, formuló demanda sobre diferencias al amparo de la Reglamentación de Comercio.

El principio de unidad de Empresa, según previene el artículo 5.º de la ley de 16 de octubre de 1942, impone la aplicación de una misma Reglamentación laboral a todo el personal que presta su trabajo a la Empresa, según tiene declarado la Sala IV del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de noviembre de 1962, debiendo ser consideradas las excepciones a este principio restrictivamente dentro de los límites que la propia Reglamentación señale —Tribunal Central, sentencia de 20 de febrero de 1964— siendo lo esencial para la determinación de la normativa aplicable la actividad principal de la Empresa y no el oficio que dentro de ella desempeñe el trabajador, admitiéndose que para la consecución de su finalidad tenga a su servicio productores que realicen trabajos de tipo diferente a las características de su tráfico —resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de junio de 1965—. A mayor abundamiento el artículo 3.º, apartado 6, de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, a cuyo amparo acciona el actor, dispone que no se considerarán incluidos en la misma quienes se dedican a operaciones de compraventa de establecimientos de la Empresa, cuando dicho personal esté comprendido en una Reglamentación Nacional de Trabajo que afecte a la Empresa como entidad industrial, de donde se infiere que estando la demandada regida por la Reglamentación de la Industria de Pesca Marítima ésta es la que debe regular las relaciones laborales entre los litigantes y no la de Comercio. (Sentencia de 26 de febrero de 1970.)

PRENSA

Redactores jefes de Sección. Clasificación profesional. Incompetencia de jurisdicción.— El motivo único del recurso acusa exclusivamente interpretación errónea del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con la Orden de 29 de diciembre de 1945, por haber estimado la sentencia recurrida la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada en el acto de juicio, excepción que debe ser confirmada, pues conforme se expone, en las sentencias dictadas en igual caso por esta Sala, con fechas 15 de noviembre y 30 de diciembre del pasado año, si bien es cierto que los demandantes reclaman diferencias salariales derivadas de un contrato de trabajo, las mismas llevan implícito el reconocimiento de que les corresponde la categoría de jefes de Sección, lo cual viene a plantear, *prima facie*, una cuestión de clasificación profesional que se manifiesta más intensamente si se considera que aunque la Empresa asignó a los actores el cargo de redactores jefes de Sección, dicho puesto de trabajo no existía en la Reglamentación de 9 de noviembre de 1962, sino el de redactores y únicamente a partir de la Orden de 29 de septiembre de 1968 es cuando se crea la categoría pro-

fesional antes citada, que exige, conforme al apartado c) del artículo 2.º, que el titular asuma la responsabilidad de una unidad de trabajo de dos o más redactores, así como la correspondiente resolución potestativa de la Empresa, a propuesta del jefe del periódico, circunstancias que, en verdad, no se acreditan en los autos, por todo lo cual procede confirmar la incompetencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 24 de enero de 1970.)

R. E. N. F. E.

Peones eventuales. Concepto eventualidad.—Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo mantenida en sentencia de 27 de junio de 1969, dictada en interés de la ley dada la resultancia de hechos probados en la que se declara que los actores vienen prestando servicio a la demandada en calidad de peones eventuales para trabajos de conservación de vías, con antigüedad del año 1960 los más y 1961 los restantes, y entrando en el examen de la condición de fijos o eventuales de estos obreros de vías, es fundamental aplicar el principio de continuidad en el trabajo que proclaman implícitamente las propias reglamentaciones, y el párrafo 3.º del artículo 1.º, capítulo I del título III del Reglamento de régimen interior, al prohibir expresamente que las necesidades permanentes de la R. E. N. F. E. puedan ser atendidas con personal eventual, agregando que este último —eventual— es el que se contrata para atenciones extraordinarias «cuya duración es limitada», recomendando que en los casos de duda se ha de estar para la mayor firmeza, según el último párrafo del artículo 4.º de la Reglamentación, por lo que es forzoso concluir, dada la antigüedad de los demandantes en el sentido de otorgar a los mismos la condición de fijos que postulan. (Sentencia de 19 de enero de 1970.)

REPRESENTANTES DE COMERCIO

Calificación laboral. Responsabilidad buen fin operaciones.—Las operaciones mediadoras en la compraventa de productos farmacéuticos en que intervenía el actor, necesitaban para su perfeccionamiento la intervención de la demandada, ya que ésta servía directamente a los clientes los pedidos cursados por aquél, que si tenía un pequeño depósito era de específicos de terapéutica urgente para servir en cantidades chicas a los clientes cuando se retrasaba la remisión de los pedidos hechos a la Empresa, y aunque en una carta la demandada dice al accionante que «queda bien entendido que a partir de esta fecha, y en lo sucesivo, queda usted plenamente responsabilizado en el buen fin de las operaciones que intervenga», a cuya carta, puesto el visto y conforme el referido actor que, sin duda, pretendió eludir que el contrato cayera dentro del ámbito laboral, máxime si se tiene en cuenta que en los autos no existe prueba alguna acreditativa de la responsabilidad que se dice asumía el actor, por consiguiente, es manifiesto que en el caso que se enjuicia concurren los dos requisitos exigidos por el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo en la nueva redacción dada por la ley

JURISPRUDENCIA

de 21 de julio de 1962, para que el contrato que ligaba a las partes sea calificado de laboral y siendo así la competencia de esta especializada jurisdicción es evidente de conformidad con el artículo 1.º del vigente texto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 14 de enero de 1970.)

SIDEROMETALURGIA

Cambio de horario. Cambio de puesto de trabajo.—Un oficial administrativo en la industria siderometalúrgica demandó a su Empresa en base a que prestando servicios en la sección de acabado, en los talleres, con una jornada continuada de ocho horas, fue trasladado a las oficinas, con jornada de mañana y tarde y con aumento sobre la anterior jornada de cuatro horas y media semanales. Se pretende por la Empresa la revisión de los hechos probados por estimar que existen dos tipos de horarios aprobados por la Delegación Provincial de Trabajo, uno para los talleres y otro para oficinas, y como tal hecho, que no ha sido discutido, aparece además, recogido en los hechos probados, al fijar los servicios y horarios anteriores y posteriores a la readmisión, es improcedente la revisión de tales extremos.

En orden al derecho aplicado se invoca por la Empresa lo dispuesto en el artículo 67 de la Reglamentación Siderometalúrgica del año 1946, en cuanto establece que la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa la oportuna autorización, confundiendo la parte recurrente la fijación del horario de trabajo de la Empresa, para los que en efecto estaba autorizada, con el cambio de puesto y aumento y cambio de horario de uno de los trabajadores de la misma, lo que constituye una novación unilateral, no consentida por el trabajador y no autorizada en la forma que dispone el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que, totalmente ineficaz, procede desestimar el recurso. (Sentencia de 28 de enero de 1970.)

IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

DESPIDO

BAJA VOLUNTARIA DE RENDIMIENTO

Conflicto colectivo.—Los trabajadores recurrentes aducen la infracción del artículo 81 del Reglamento de régimen interior de la Empresa, la vulneración resulta inexistente: a), porque la continuidad por el período de un mes se entiende operante como módulo para la consideración de rendimiento normal en cada trabajo, sin que del precepto se deduzca que la voluntaria y continuada disminución haya de ser durante un mes; b), porque el apercibimiento por escrito al trabajador, a que alude el párrafo 4.º de dicho artículo 81 del Reglamento de régimen interior, es referido a los trabajadores que, percibiendo prima indirecta, disminuyen voluntaria y continuadamente en el 20 por 100 del rendimiento respecto de otro trabajador considerado como normal, siendo así que está improbadamente que quienes recurren percibieran la prima en forma indirecta, y c), porque si en la segunda quincena disminuyeron voluntaria y continuadamente su rendimiento solidarizándose así con el movimiento registrado en la Empresa —que implicó

a más del 80 por 100 de la plantilla— es evidente que tomaron parte en un conflicto colectivo —como las cartas de despido exponen— con inobservancia de los procedimientos previstos en el Decreto de 20 de septiembre de 1962 y que a tenor del número 2 de su artículo 5.º se entienden incurso en causa de despido y a cuya situación también se llegaría por aplicación del artículo 77, f), ley de Contrato de trabajo, ya que en todo caso la falta continuada y voluntaria hace referencia no al mínimo rendimiento exigible según sistema de control, que aparece rebasado, sino al «normal» que no es otro que el que se venían obteniendo los recurrentes con anterioridad, distinción decisiva a la hora de calificar el proceder de éstos, reaccionando al margen de los cauces legales contra la liquidación de la anterior quincena por razón de horas recuperables; debiendo, además, significarse que este criterio de ponderación es contemplado en el párrafo 3.º del artículo 81 del Reglamento mencionado, expresivo de que la continuidad bajo rendimiento «se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si como consecuencia de ello se derivara escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar esta actitud». (Sentencia de 27 de enero de 1970.)

DESOBEDIENCIA

Negación de un permiso facultativo.—El 1 de agosto el nuevo representante de la Empresa le negó al recurrente permiso para poder asistir a la corrida de toros que se celebraba esa tarde porque había que dejar terminado el trabajo de nóminas del personal, y a pesar de ello faltó a su trabajo habitual, es evidente que con su desobediente conducta incidió en la causa b) del artículo 77 que el magistrado aplicó correctamente para declarar procedente el despido oportunamente comunicado por carta al accionante, sin que la circunstancia de que el anterior representante, en su día, le hubiere dado permiso para sacar un abono de los toros con motivo de las Fiestas Colombinas, justifique la desobediencia y el incumplimiento de los deberes de diligencia en el trabajo, colaboración en la buena marcha de la Empresa y acatamiento de las órdenes emanadas de los jefes de la misma, en forma que, como acertadamente expresa el magistrado, debió el recurrente haber cumplido la orden dada sin perjuicio de reclamar luego si estimaba se le había producido algún daño. El ejemplo que se ofrece en el escrito de recurso no es válido, ya que si el supuesto hubiere afectado a vacaciones partiría de un derecho reconocido por la Ley, en tanto que el permiso entra en el campo de lo discrecional y en cualquier caso es de ver que la negativa se produjo no caprichosamente sino por entender necesario el trabajo a realizar en la tarde que la falta se cometió. (Sentencia de 24 de febrero de 1970.)

INSOLVENCIA DE LA EMPRESA

Subrogación de la Seguridad Social para pago indemnización sólo en caso sentencia firme.—El recurso, al denunciar la infracción del artículo 20 de la Orden de 5 de mayo

JURISPRUDENCIA

de 1967, plantea el fundamental problema de determinar si dicho precepto, al disponer que «cuando a un trabajador al que se le hubiese reconocido en sentencia firme de la jurisdicción laboral una indemnización por despido, no pueda hacerla efectiva por insolvencia del deudor, se abonará el importe de la misma por el Instituto Nacional de Previsión, en concepto de prestación complementaria de desempleo», ha de ser interpretado en el sentido de que sólo es de aplicación en los casos en que la indemnización por despido haya sido señalada en sentencia firme o si comprende también aquéllos en que se haya fijado por los interesados en trámite de conciliación y habida cuenta que en tanto en el artículo 10 de la propia Orden de 5 de mayo de 1967, se refiere a ambos al disponer que se considerarán expresamente declarados en situación legal de desempleo los trabajadores que cesen en virtud de ... b), declaración en sentencia firme de despido improcedente, y c), reconocimiento expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de que ha existido despido improcedente, siempre que se establezca con cargo a la Empresa una indemnización no inferior a treinta días de salarios, en el artículo 6.º, c), desarrollado en el 20, y fiel reflejo ambos del artículo 176 de la Ley, sólo se indica la existencia de sentencia firme, ello pone de manifiesto que el legislador, partiendo de la distinta naturaleza de la sentencia y la conciliación, señala en cada caso concreto la eficacia de las mismas respecto al desempleo, con la notable diferencia de que a las sentencias dictadas por despido, no por desempleo, les confiere en todo caso plena virtualidad respecto al último, en tanto a la conciliación las condiciones en el apartado c) del artículo 10, al cumplimiento de los requisitos que se fijan, diferencia que, en contra de lo que se sostiene en la resolución a la sentencia firme, si quiera aquélla tenga fuerza ejecutiva, según los artículos 55 y 75 de la ley Procesal laboral; partiendo de esta base resulta patente que, si tanto el artículo 176 de la ley como los 6.º y 20 de la Orden, se refieren única y exclusivamente a la existencia de sentencia de la Magistratura de Trabajo, sólo en tal supuesto, no en el de conciliación, ha de reconocerse el derecho, y ello, sin duda, porque el espíritu de la ley es que por tratarse de prestación complementaria sólo procede su abono en los casos de clara y expresa existencia de improcedencia del despido, circunstancia que sólo puede darse en la sentencia, ya que a la transacción puede llegarse bien por evitarse los inconvenientes y molestias de un juicio ante la incertidumbre del resultado de la prueba, e incluso por mera liberalidad o connivencia de las partes, por lo que, reclamándose la prestación complementaria en base a una conciliación sindical, es evidente que no procede su concesión, por impedirlo el repetido artículo 20. (Sentencia de 29 de enero de 1970.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

REQUISITOS FORMALES

Flexibilidad formal del recurso de suplicación.—Autorizado por el artículo 153 y con amparo en el artículo 152, ambos de la ley Procesal laboral, la parte recurrente intenta el examen del derecho que en la misma se aplica, y si bien es cierto que no

cita el número concreto del artículo 153 autorizando el recurso, no es menos cierto que del escrito de formalización del recurso claramente se desprende que, declarándose en la sentencia contra la que se recurre, que la actora se halla afecta de una invalidez permanente en el grado de total para la profesión habitual, tal situación se halla prevista como autorizante, en el número 2 del dicho artículo en concordancia con el número 1 del artículo 166 y si la ley de Enjuiciamiento civil que regula con máxima exigencia el extraordinario recurso de casación, y en su virtud impone al recurrente el que en el escrito de formalización del recurso cite expresamente el artículo y párrafo del artículo amparador del recurso, como se desprende de los artículos 1.720, 1.728 y 1.729, al igual que de la norma material que se suponga infringida, so pena de su inadmisión o posterior desestimación, como reiteradamente tiene resuelto la doctrina jurisprudencial, no ocurre así con los párrafos del artículo autorizante, a los que no se refiere en los artículos citados, y siendo esto así, si en el extraordinario recurso de casación que tan meticulosamente exige la ley el cumplimiento de la carga procesal de verificar las citas oportunas, no se preocupa de las referidas a las del artículo autorizante y su omisión no determina la inadmisión o la desestimación del recurso, de igual manera ha de procederse cuando estas cuestiones se refieren al recurso de suplicación, en el que al analizarse el artículo 156 de la ley Procesal laboral este Tribunal ha utilizado con benignidad criterio interpretativo de mayor laxitud, y por ello la cuestión previa que plantea la parte recurrida ha de desestimarse, habida cuenta de que no constituye impedimento procesal que se oponga eficazmente a entrar a conocer de los motivos del recurso que formaliza la parte recurrente. (Sentencia de 25 de febrero de 1970.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

IMPRUDENCIA PROFESIONAL

No ha de existir temeridad. Relación con conocimientos exigibles.—La actitud del actor —en el accidente de autos— no fue de imprudencia extraprofesional, que rompe el nexo causal entre el accidente y la incapacidad indemnizable, sino de pura imprudencia profesional que lo mantiene y sitúa el caso en la órbita de los accidentes de trabajo indemnizables, en virtud de las siguientes razones: a) Porque si de una parte, lo calificado y resuelto en vía penal no puede vincular en la laboral, ha de moverse en los límites de sus propias calificaciones de orden tuitivo y a su vez no trascendentes a distintas esferas; de otra parte, resulta obvia la clara diferencia entre la imprudencia profesional que definida en el artículo 3.º del Reglamento de 22 de junio de 1966 «como la que es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y de la confianza que éste inspira al trabajador» y deriva o bien de la aptitud psicológica de éste que elimina la sensación de riesgo en fuerza continuada de un ejercicio laboral en contacto con el mismo, o acto reparador de una situación de peligro en el área laboral y la imprudencia

extraprofesional que, implícitamente incluida por aquella disposición en el concepto de fuerza mayor extraña al trabajo, se define concretamente en el apartado b) del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social como la «debida a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado», actitud en la que la eliminación mental del riesgo o la actividad reparadora de una posible situación de peligro, se sustituye por la consumación de actos cuya imprudencia desborda tales supuestos para implicar innecesaria temeridad ajena a la confianza engendrada por la costumbre. b) Porque en el caso de autos, siendo la tarea encomendada al actor la de la «vigilancia de unas estufas alimentadas por gas propano con el fin de quitar humedades —en determinados pisos de un inmueble—» y acaecido el accidente de autos cuando advertido el demandante por unas vecinas del olor a gas que se percibía, entró en aquél piso y por encontrar «el ambiente totalmente enrarecido por el gas, abrió una ventana e inmediatamente, sin esperar a que se renovara el aire, encendió un fósforo para localizar una posible avería, lo que ocasionó una fuerte explosión», que entre otras consecuencias produjo al actor las lesiones que ha sufrido; ha de concluirse en que si hubo imprudencia por parte del demandante al encender el fósforo prematuramente, tal imprudencia ha de calificarse de «profesional» y nunca de «extraprofesional» pues se consumó «en pleno desarrollo de su cometido laboral» que era el de vigilancia, precisamente de las estufas de gas y, por ende, en contacto y costumbre de posibles riesgos, y luego de tomar prevenciones —abrir la ventana— y en actividad reparadora de la situación de peligro —localizar el lugar de la posible avería—, siquiera aquellas prevenciones fueran insuficientes y el medio de búsqueda —encender un fósforo— inadecuado, pero sin que todo ello pueda decirse implique dolo o temeridad, sino buena fe imprudente y afán de salvar una peligrosa situación en quien por su categoría profesional de simple peón no puede presumirse el conocimiento técnico exigible para tomar otras más adecuadas y eficaces medidas. De todo lo que deviene que a tenor de la doctrina sentada en este punto por la jurisprudencia que culmina en sentencia, entre otras de 2 de febrero de 1967, no puede hablarse de ruptura del nexo causal entre el trabajo y el accidente de autos, ya que al igual que en aquella «fueron realizadas» en ejecución del trabajo, tanto los actos de imperita imprevisión como los que tendieron a eliminar la situación de peligro. (Sentencia de 24 de febrero de 1970.)

«IN ITINERE»

Exclusión de trabajadores agrícolas autónomos. Es preciso "ir trabajando".—El accidente de trabajo *in itinere* admitido en la ley de Seguridad Social (artículo 84, número 5, apartado a) para el régimen general, se halla excluido por las especiales circunstancias en que su trabajo se desenvuelve, para los trabajadores autónomos en la agricultura, ya que sólo tiene la consideración de laboral el que ocurra como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza en la explotación de que sea titular (artículos 33 y 42 del Reglamento) entendiéndose por explotación a estos efectos no el terreno comprendido dentro de unos determinados linderos, sino «acción a efecto de explotar» de donde resulta que no todo accidente que acaezca dentro del predio deba

merecer por esa sola circunstancia la calificación de accidente de trabajo, ni, por el contrario, ha de ser rechazado todo el que ocurra fuera del terreno, dibiéndose atener a las circunstancias particulares de cada caso, pues lo que interesa muy particularmente es que el siniestro se produzca cuando se realicen actos de explotación, esto es, actos que entrañen un trabajo relacionado directamente con la obtención de los frutos y productos agrícolas, forestales y pecuarios, los de almacenaje de ellos en los lugares de origen, los de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio y los de su primera transformación (art. 8.º del Reglamento), habiendo declarado el Tribunal Supremo y este Tribunal Central de Trabajo que la ida o el regreso del domicilio al lugar de trabajo, y viceversa, conduciendo ganado, aperos y otros elementos necesarios para la explotación también ha de entenderse como «ir trabajando», cuando por la naturaleza e índole de lo que se conduzca o transporte lo haga merecedor de tal concepción, y por ello, en el caso presente, como lo único que se declara probado en la sentencia es que el demandante sufrió el accidente cuando «una vez concluidas las labores en una finca que directamente explota, y encontrándose dentro de los límites territoriales de la misma, procedió a subirse en una mula, que le sirvió de medio para tales atenciones agrícolas, con el propósito de regresar a su domicilio, y en ese preciso momento el animal se espantó, cayendo el trabajador al suelo y originándose lesiones que han precisado asistencia facultativa», no hay base de hecho que permita calificar el suceso como accidente de trabajo, pues en la sentencia se declara que las labores habían finalizado y que se subió a la mula con el propósito de regresar a su domicilio, lo cual hay que entenderlo en el sentido de que la caballería era utilizada en aquel momento como medio de transporte, y si bien es cierto que el animal no podía pernoctar en el campo, sino que lo usual es llevarlo a casa para que pase allí la noche, la sola circunstancia de recorrer el camino de vuelta con el semoviente no obliga a calificar lo sucedido de accidente laboral, porque en el caso de autos lo principal, y para lo que se subió a la mula, era utilizar ésta como medio de transporte, ya que aunque no se declare expresamente probado en la sentencia, se halla suficientemente acreditado en los autos que el demandante no se hallaba solo, sino que estaba acompañado de su esposa y que ambos estaban montados y que la caída la sufrieron los dos y no es posible admitir que lo que hacían los dos era conducir la mula, pues para eso bastaba uno solo.

Por lo expuesto, y habida cuenta, además, de que la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1968 ha confirmado la de una Magistratura de Trabajo que declaró que no era fallecimiento laboral de un trabajador autónomo de la agricultura al caer de una caballería cuando se trasladaba a una de las fincas de su propiedad para iniciar la jornada laboral y que las sentencias de este Tribunal Central de Trabajo de 29 y 31 de mayo y 12 de noviembre de 1968 han negado la calificación de accidentes de trabajo en sucesos semejantes al que nos ocupa, hay que llegar a la conclusión de que el accidente sufrido por el demandante no puede ser considerado como de trabajo. (Sentencia de 24 de febrero de 1970.)

Infracción de normas de circulación. Imprudencia extraprofesional.—La carretera general de Barcelona a Valencia es de intensa circulación y el actor, sin respetar el stop en la confluencia del camino de donde procedía con dicha carretera al dirigirse desde

JURISPRUDENCIA

su domicilio al trabajo por su camino habitual, atravesó dicha carretera y chocó con un automóvil que venía por su derecha a una velocidad de 50 kilómetros por hora y por la escasa distancia a que se encontraba no pudo evitar la colisión.

Es obligado al examinar el derecho aplicado, el tema sobre violación de normas legales, cual el número 5 del artículo 84 de la ley de la Seguridad Social referente al accidente *in itinere*, así como la doctrina legal pertinente, ya que en base de la misma e interpretando adecuadamente la naturaleza del accidente *in itinere* se afirma que existe la imprudencia extraprofesional o conducta grave o peligrosa, con clara infracción del Código de la Circulación, al no atender la señal de *stop*, procediendo de camino secundario y penetrar en la carretera general, por lo que el magistrado sentenciador no ha infringido dichas normas legales y doctrina jurisprudencial, sino que siguiendo el criterio evidenciado en las sentencias de la Sala VI del Tribunal Supremo, como las de 21 de octubre de 1965, las de 3 de noviembre de 1967 y 14 de abril y 10 de diciembre de 1968, apreció la notoria imprudencia del actor, que libera a los demandados de responsabilidad. (Sentencia de 23 de febrero de 1970.)

INFORME INSPECCIÓN DE TRABAJO

Nulidad por su omisión. Condiciones en que es necesario.—Ordenado con carácter genérico e imperativo por el artículo 125 de la ley rituarial laboral, la incorporación a los procedimientos por accidente de trabajo y otras contingencias del informe de la Inspección de Trabajo, a que el mismo se refiere, y omitido tal requisito en el caso presente, procede declarar nula la sentencia de instancia, a fin de que se cumpla con el citado artículo, cuya observancia es ineludible en el presente caso para aclarar las condiciones y circunstancias que rodean el pretendido accidente *in itinere*, por el que el trabajador siniestrado demanda y para que las mismas tengan reflejo en las actuaciones de instancia. Por consecuencia de la cual, y como en el presente caso se ha prescindido de tan esencial probanza, es claro que incidió en una causa de nulidad de la sentencia recurrida y así debe declararse. (Sentencia de 26 de enero de 1970.)

RECUPERACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

No procede cuándo no se consideran necesarias y se ha percibido indemnización económica principal.—Las prestaciones recuperadoras consistentes en tratamiento de recuperación fisiológica y cursos de formación profesional no son obligatorias en todo caso y cualesquiera fueren las condiciones en que el trabajador haya quedado después del alta médica, sino que, como expresamente establece el apartado a) del número 1 del artículo 136 de la ley de Seguridad Social, tales prestaciones serán de aplicación cuando fuesen necesarias para la readaptación y rehabilitación del trabajador, y como en el caso presente no sólo no existe prueba alguna de que los cursos de formación profesional que el recurrente solicita sean necesarios, ya que dadas las condiciones en que ha quedado la mano izquierda después del alta hacen muy difícil que pueda volver a

ser utilizada en labores profesionales, sino que, por el contrario, la única declaración existente al respecto es la de que no existe posibilidad de recuperación, falte el presupuesto de hecho imprescindible para poder reconocer el derecho a la prestación solicitada.

A mayor abundamiento, dado que la sentencia ha condenado al pago de una cantidad a tanto alzado equivalente al importe de cuarenta mensualidades, y el recurrente no solicita se deje sin efecto tal condena, la pretensión de que sea llamado a un curso profesional de formación y que se le abonen los subsidios de espera y asistencia, resulta incompatible con el recibo previo de aquella cantidad, porque las prestaciones recuperadoras tienen por finalidad, como su mismo nombre indica, intentar la recuperación fisiológica del trabajador y su readaptación profesional, y, por ello, la entrega de la cantidad a tanto alzado sólo procede, según establece el apartado d) del número 1 del artículo 136 antes mencionado, de la ley de Seguridad Social, después de las prestaciones recuperadoras y a la vista del resultado de las mismas, pero no cuando ha sido solicitada y obtenida la indemnización económica principal. (Sentencia de 12 de enero de 1970.)

INVALIDEZ PERMANENTE

No es imprescindible pasar por la invalidez temporal.—Se alega haberse violado por implicación el número 4 del artículo 132 de la ley de Seguridad Social en el que, ciertamente, se previene que «la invalidez permanente o provisional habrá de derivarse de la situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o profesional, o a accidente sea o no de trabajo...», literalidad que puede y debe considerarse correcta en la generalidad de los supuestos en los que, a la situación última de invalidez del sujeto paciente se llega tras haber sufrido y recorrido el penoso camino de la incapacidad laboral transitoria en medida más o menos extensa, pero no es menos evidente, como acertadamente se enseña en la sentencia del Tribunal Supremo dictada por su Sala VI en 10 de febrero de 1969, que no en todos los supuestos es necesario recorrer, para agotarle, ese camino que se inicia con el parte de baja en el trabajo y culmina con el reconocimiento de la invalidez, sino que, en determinados eventos, razones lógicas y principios de interpretación sistemática «de la norma legal hacen resaltar que no pudo estar, ni estuvo, en la intención del legislador... el cerrar las puertas de la Seguridad Social a aquellos productores que bien por subjetivos estímulos profesionales, bien por necesidades económicas, conveniencias sociales o ciertas razones de respeto humano, siguieron realizando su tarea laboral hasta que la gravedad de su estado, con presentación de limitaciones funcionales o secuelas permanentes y de imposible tratamiento médico les impidiera realizar su trabajo, o a aquellos otros productores que por virtud de la súbita aparición de una enfermedad quedasen desde luego en una situación patológica definitiva, intratable e irreversible...», en los cuales o se comete grave injusticia privándoles de las prestaciones derivadas de la situación de invalidez en que se encuentran o, lo que es más lógico, aún no acogidos previamente a los beneficios que pudieron recibir de una previa incapacidad laboral transitoria, deben

pasar a percibir los que tienen derecho por su invalidez, por cuanto, aunque efectivamente renunciaron a los primeros, esa renuncia no puede estar prohibida en el artículo 4.º del Código civil por muy tuitiva que sea la legislación laboral, ya que con ello no se atenta al interés de tercero ni al orden público, sino a los propios y personalísimos derechos que hubiera tenido a disfrutar de los referidos beneficios de la situación de incapacidad laboral transitoria, a los que incluso puede haber subvenido para satisfacerlos con su propio patrimonio, dando así ocasión a un menor gasto de prestaciones de la Seguridad Social, lo que sólo podría estar interesada en haber corrido con dicho gasto, si con un tratamiento adecuado hubiera podido evitar la invalidez, pero si se pone en evidencia la corrección del tratamiento, la imposibilidad de mejoramiento fisiológico y la fatal llegada de la invalidez, es lógico que se atienda a esta contingencia producida, aunque no devenga de situación de incapacidad laboral transitoria previa, y con ello se harán acreedores a los beneficios que se señalan en el artículo 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, una vez que cumplan los requisitos que les exige el artículo 137 de la ley. (Sentencia de 25 de febrero de 1970.)

B) ENFERMEDAD

HOSPITALIZACIÓN NO QUIRÚRGICA

Internamiento enfermos mentales. Requisitos.—Como motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 102 de la ley de Seguridad Social números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, pero si se tiene en cuenta que la demandante solicitó en los servicios destinados al efecto la asistencia facultativa precisa y le fue manifestado que no se concedía internado para enfermos mentales, optó, ante la gravedad de su hija, por hacer uso de la asistencia privada, con lo cual es evidente que cumplió lo dispuesto en el número 2 del artículo 18 del citado Decreto al haber acudido a la Entidad gestora en los servicios destinados al efecto, y como, por otra parte, la hospitalización médica podrá ser autorizada por la Inspección a los enfermos mentales, por limitados períodos de tiempo, según dispone el artículo 1.º de la Orden de 25 de febrero de 1958, es evidente que la solicitud formulada por la demandante en los correspondientes servicios debió ser cursada y tramitada con arreglo a la ley, y si esto no se hizo no puede serle imputable a la parte demandante. (Sentencia de 19 de enero de 1970.)

Neuropsiquiatría. Requisitos para internamiento.—Aunque el artículo 28 del Decreto de 26 de noviembre de 1967 dispone que la asistencia médica comprende, entre otras modalidades, la especialidad de neuropsiquiatría, el artículo 19 preceptúa que la hospitalización, no quirúrgica, podrá ser acordada por la Empresa gestora, de oficio o a propuesta del facultativo que preste la asistencia con carácter obligatorio, siempre que concurren, entre otros supuestos, el de que la naturaleza de la enfermedad exija tratamiento o diagnóstico que no pueda realizarse en el domicilio del paciente, ni en régimen de Ambulatorio, o que la conducta del enfermo exija una vigilancia constante,

JURISPRUDENCIA

y al no acreditarse estos extremos es claro que no pueden ser imputados al Instituto Nacional de Previsión los gastos de internamiento del demandante en una Clínica mental, máxime teniendo en cuenta que tampoco concurren en el supuesto contemplado las excepciones de los apartados 3.º y 4.º del artículo 18 del texto legal citado. (Sentencia de 19 de febrero de 1970.)

C) DESEMPLEO

INCOMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Se denuncia la infracción de la circular número 4/1966, de 11 de junio, de la Dirección General de Empleo, que al disponer en el último párrafo de su norma décima que al personal a que se refiere «que opte por su jubilación, se le abonarán también las prestaciones de Seguro de Desempleo y, en su caso, los complementos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, mientras se tramita su expediente de jubilación y hasta que comience a percibir de la Mutualidad cantidades por concepto de jubilación», establece, según se alega, una compatibilidad entre las prestaciones de jubilación y de desempleo; el detenido análisis del precepto lleva a la conclusión de que la finalidad que persigue, en que el operario afectado no quede desprovisto de amparo en ningún momento, finalidad que lógicamente se cumple con la percepción de la prestación de desempleo, hasta el momento en que produzca efecto la jubilación, no hasta la fecha en que se inicie el pago de la misma, es decir, que lo que establece es una percepción sucesiva, no simultánea, y que esta interpretación es la adecuada lo pone de manifiesto la consideración de que admitir la que se postula por la parte recurrente no sólo equivaldría a hacer depender la duración del beneficio de desempleo de la mayor o menor diligencia de la Mutualidad en la tramitación del expediente de jubilación, lo que resulta totalmente inadmisibles, sino que implicaría una clara vulneración de las normas reguladoras del desempleo, que señalan como causa de extinción del mismo el pasar a la situación de pensionista de jubilación, causa de extinción establecida no sólo en el artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1967, que, como se aduce, es posterior al momento de nacer el derecho de los accionistas, sino también en el artículo 9.º de la ley de 22 de julio de 1961 a la sazón vigente. (Sentencia de 3 de febrero de 1970.)

D) MUTUALIDADES

MUTUALIDAD ENSEÑANZA PRIMARIA

Dependencia familiar. Es suficiente "pobreza" y no la "indigencia".—El presente recurso no tiene otra base que examinando el derecho aplicado en la sentencia estimar errónea la interpretación del artículo 70 del Reglamento de la Mutualidad demandada, al considerar que al decir y exigir el citado precepto el requisito para tener la actora derecho a la prestación pedida, de la convivencia y vivir a expensas de la pro-

JURISPRUDENCIA

ductora fallecida, en este caso su madre, no se da este último supuesto por venir percibiendo la actora una pensión de viudedad de 1.652,44 pesetas; centrado así el recurso el mismo no puede prosperar pues la analogía que aduce de la reclamación de la actora con los supuestos contemplados en los artículos 48 y 51 del Reglamento no tienen fundamento alguno, por tratarse en el presente caso de prestación económica única y no de pensiones derivadas de imposibilidad física o viudedad y que el concepto de «a sus expensas» no puede dársele superior alcance que a otros contemplados por la ley y la jurisprudencia, con los que si existe verdadera analogía, como ocurre en el caso de percepción por los ascendientes en caso de fallecimiento producido por accidente de trabajo, de la renta o pensión estipulada legalmente y en cuyos supuestos al requisito de pobreza exigido para tener derecho a la misma, y así la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1959, establece el criterio que en aquellos casos en que la legislación laboral no establezca normas expresas, la de Enjuiciamiento civil ha de estimarse como supletoria, debiendo servir como antecedente «y como los ingresos del demandante no alcanzan ni con mucho lo que representa el doble jornal de un bracero, no puede desconocerse, sin detrimento de los más puros principios de equidad, que el requisito de pobreza se da en el evento que se contempla», y, por tanto, de acuerdo con esta doctrina, mucho más ha de estimarse como vivía la actora a expensas de su hija, cuando su pensión de viudedad es equivalente no al doble, sino a la mitad del jornal mínimo de un productor, criterio éste mantenido en reiterada doctrina, como así lo declara la sentencia de 10 de mayo de 1961 al afirmar que no puede ser equiparada la indigencia a la pobreza exigida para obtener los beneficios reclamados, y constituyendo, como al principio se hace constar, esta pretensión referente a lo que ha de ser considerado como «a sus expensas», procede desestimar el recurso, ya que la pretendida exigencia de la estimación de la Junta Nacional no puede tener más alcance que el estricto de su aprobación, que nunca podrá ser contrario a los principios elementales de justicia y equidad imperativamente de aplicación en sus resoluciones. (Sentencia de 9 de febrero de 1970.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER